

Autonomía y nacionalidad vasca. El debate sobre los Fueros vascos en el Senado de 1864

JAVIER PÉREZ NÚÑEZ
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN.—El debate sobre los Fueros vascos realizado en el Senado en junio de 1864, sin que para nada afectara a las relaciones que desde 1844 se habían mantenido entre las provincias Vascongadas y la Administración central, marcó un antes y un después. A partir del mismo, a la par del proceso de descomposición de la Monarquía constitucional isabelina, se inició en esas provincias una reacción fuerista tradicionalista en toda regla.

Esa reacción fue, entre otras razones, una respuesta al discurso efectuado en ese debate por el senador andaluz, Manuel Sánchez Silva, oponiéndose al mantenimiento de los regímenes forales de esas provincias, en el que por primera vez en las Cortes generales decimonónicas, no se fundamentó en la contradicción que, desde los presupuestos básicos del Estado liberal, significaba esa persistencia, sino en el análisis histórico de la realidad foral. Aquí, en esta transferencia de la crítica a los fundamentos históricos de los Fueros vascos, ante la imposibilidad de realizarla desde el modelo liberal doctrinario vigente, salvaguardador de los mismos, se encuentra una de las claves de ese debate de la cámara alta. La otra se halla en la utilización por parte del senador vascongado, Pedro Egaña, también por primera vez en la historia del constitucionalismo español, de la palabra nacionalidad aplicada a esas provincias. Esta expresión, que bajo concepto alguno, implicaba ninguna idea disgregadora, en cambio sí lo era de un proyecto nacional español que, asentándose en la conservación de la autonomía que gozaban las Vascongadas, planteaba la traslación del modelo vigente en las mismas al resto del Estado. En el rechazo de este plan para regenerar España y la defensa del Estado nacional de los moderados, realizada por el presidente del Gobierno, Alejandro Mon, se encuentra el último de los elementos a tener en cuenta de esa discusión del Senado.

ABSTRACT.—The debate on the Basque statutes that took place at the Senate in June 1864, without in any way affecting the relationship between Basque Provinces and the Central Administration maintained since 1844, marked a before and afterwards. From that point at par with break down of the constitutional monarchy of Isabella II, a statutory and tradicionalist reaction, in all rule, started in these provinces.

This reaction was, among other reasons, a response to the speech made at that debate by the Andalusian Senator, Manuel Sánchez Silva, opposing to the continuation of the statutory régime in those provinces, and in which, for the first time in the general Spanish Parliament of the nineteenth century, it was not

based on the contradiction which that persistence meant, from the basic budgets of the Liberal State, but on the historical analysis of the statutory fact. Hither, in this transference of the criticism to the historic foundation of the Basque statutes, and being impossible to perform it, according to the doctrinarian liberal standards in force safeguarders of same, lies one of the clues of this debate of the Chamber of the Senate. The other, lies on the utilization by the Basque Senator, Pedro Egaña, and again for the first time in history of the Spanish constitutionalism, of the word «nationality» applied to those provinces. This expression that, under no concept whatsoever implied separatism idea, was on the other hand, a Spanish national project that, based on the preservation of the autonomy enjoyed by the Basque provinces, planned the transfer of the standards in force contained in them, to the rest of the State. In the rejection of this to regenerate Spain and the defense of the national State by the conservatives, carried out by the President of the Government, Alejandro Mon, lies the last of the elements to be taken into consideration in that discussion of the Senate.

El debate sobre los Fueros vascos realizado en la cámara alta en junio de 1864, sin que para nada afectara a las relaciones y a la base de entendimiento que desde 1844 se habían mantenido entre las provincias Vascongadas y la Administración central, marcó un antes y un después. A partir del mismo las cosas no serían igual. No lo serían porque, a la par del proceso de descomposición de la Monarquía, con todos los aditamentos de inestabilidad que ello conllevaba, se inició internamente en esas provincias una reacción fuerista-tradicionalista en toda regla.

El fundamento de esas relaciones o lo que es lo mismo, la coexistencia de los Fueros con la Constitución, se asentaba en la ley de 25 de octubre de 1839. Por esta ley, que cerró las expectativas abiertas en el Convenio de Vergara, se confirmaron, en su artículo primero, los Fueros de las provincias vascas, *sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*, y, en su artículo segundo, se arbitró la necesidad de proceder a la realización de las modificaciones indispensables que los hicieran compatibles con el interés general de la nación y de la Constitución de la Monarquía, autorizando al Gobierno para resolver las dudas que, entre tanto, pudieron suscitarse. Pues bien, tanto esta ley como los desarrollos reglamentarios de su artículo primero —los reales decretos de 16 de noviembre de 1839 y, tras el período homogeneizador de la Regencia de Baldomero Espartero, de 4 de julio de 1844— que mantuvieron casi intactas las instituciones forales nucleares, se debieron básicamente a la estrecha interrelación político-ideológica existente entre los moderados, monopolizadores de las instituciones centrales del Estado, y los fueristas, dominantes en las instituciones provinciales de las Vascongadas, y fueron los cimientos en que éstos se sustentaron para articular los regímenes forales renovados y fortalecidos de las décadas centrales del siglo XIX.

Para ello, por un lado, asumiendo como propia la interpretación dada por los moderados a la cláusula de la unidad constitucional que, enmarcada en el dogma de la Constitución interna, se reducía a *la existencia de un solo Rey constitucional para todas las provincias, un mismo Poder Legislativo, una representación nacional común*, y considerando al Convenio de Vergara como un pacto político y a los Fueros, aisladamente, como una Constitución tan completa como la Constitución del Estado, los fueristas otorgaron a ley de 25 de octubre de 1839 la categoría de paccionada y el carácter de acta

adicional o de complemento de la Constitución del Estado. Dotando de este significado a la confirmación foral y distanciándose de la solución arbitrada para Navarra por la ley de 16 de agosto de 1841, los fueristas vascongados, por otro lado, estimaban que las modificaciones indispensables, de las que hablaba el artículo segundo de aquella ley, debían realizarse si y sólo si existía algo incompatible con el interés general, y convenían que cualquier modificación que se realizara en modo alguno podía significar la alteración o el cambio de una organización por otra, ya que se debía respetar la esencia de lo modificado. En definitiva, se opusieron a fijar el campo de la foralidad mediante un arreglo global que limitara sus posibilidades expansivas.

Al final, no sin falta de tensiones como las que se produjeron en torno a los intentos modificadores de Pedro José Pidal y Alejandro Mon en 1845-46 y Juan Bravo Murillo en 1851-52, los moderados no sólo acabaron reconociendo esa interpretación y aceptando la transformación de la interinidad foral existente en un status permanente, sino que se convirtieron en los máximos valedores de los regímenes forales. Así, una vez realizadas las reformas de aquellos aspectos de éstos que consideraban imprescindibles como el traslado de las aduanas a la costa y la uniformidad en el sistema judicial y en el sistema electoral municipal, les dotaron de nuevas atribuciones que, junto a los antiguos privilegios fiscales y militares mantenidos, sirvieron para que las Vascongadas alcanzaran unos niveles de autonomía administrativa y fiscal sin parangón con época alguna anterior, y, mayor aún, si se la compara con la inexistente en las provincias de régimen común¹.

La persistencia y fortalecimiento de esas singularidades provinciales a lo largo de 25 años fue puesta en entredicho en la primavera de 1864. Entonces, teniendo como telón de fondo el inicio de la caída de los índices económicos, los comerciantes y propietarios de la ciudad de Santander elevaron a las Cortes el 1 de abril una exposición en la que demandaban que se pusiera fin de una vez a la *multitud de preeminencias que a costa de las demás provincias españolas gozaban las Vascongadas, que cesaran de lucrarse tres provincias a expensas de 46 contribuyentes*. A la misma, le sucedieron similares reclamaciones en idénticos términos de las clases mercantiles de otras provincias, así como una campaña en la prensa, sobre todo en la cántabra, en la que se publicaron una serie de artículos contrarios a la subsistencia del régimen de interinidad vigente en las Vascongadas. Para calmar este malestar, el ejecutivo de Alejandro Mon, formado por moderados y unionistas, que no estaba dispuesto a entrar en arreglo foral alguno como reivindicaban esas provincias, aprobó una serie de medidas tendentes a aminorar los agravios existentes con las Vascongadas, entre las que se encontraba el artículo 11 del proyecto de ley de presupuestos para el año económico de 1864-65 por el que, al relevar a las provincias del Reino de todo gravamen en concepto de subvenciones de ferrocarriles pagaderas por el Estado, se disponía que las provincias Vascongadas pagaran la parte alícuota que les correspondiera en el recargo de 30 millones de reales sobre la contribución territorial y de los 20 millones de reales sobre los consumos en conmutación de la tercera parte de la subvención de ferrocarriles o en otro caso pagaran desde luego la

1. J. Pérez Núñez, «El País Vasco a mediados del siglo XIX (1839-1868): la realización de la utopía conservadora», *Antiguo Régimen y Revolución Liberal: Congreso Homenaje al profesor D. Miguel Artola*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1993 (en prensa).

tercera parte de la subvención que debían reintegrar al Estado en la forma establecida por las leyes anteriores².

Ese clima antifuerista fue aprovechado por el crítico más impertérrito de los regímenes forales vascongados durante el reinado de Isabel II, Manuel Sánchez Silva, para volverlos a colocar en el banquillo de los acusados. Este político andaluz, situado primigeniamente en las posiciones centristas del partido progresista y después vinculado a la Unión Liberal, en 1849 inició una campaña que, en contra de la subsistencia bajo el régimen moderado del estado de interinidad de esas provincias y en favor del arreglo definitivo que conciliara su situación particular con la unidad constitucional, se prolongó tenazmente, tanto desde la tribuna de los Cuerpos colegisladores como desde las páginas de la prensa, a lo largo de treinta años. A ese primer cuestionamiento de los regímenes forales de las provincias Vascongadas le sucedieron otros en esa misma cámara en 1851 y 1859, y, después, en 1861 en el Senado. Fue aquí, en 1864, dentro de este enjuiciamiento general de los Fueros, donde sus intervenciones, a propósito de las enmiendas presentadas al proyecto de ley sobre las clases pasivas carlistas y, fundamentalmente, al artículo 11 citado del proyecto de ley de presupuestos, se pueden considerar como el núcleo cardinal del mismo. También en esta cámara alta volvió a plantear en 1867 que la situación de las provincias Vascongadas no era sostenible ni histórica ni legalmente y en 1876, a pesar de su avanzada edad, no desaprovechó el paso del proyecto de ley canovista abolicionista de los Fueros para, siendo miembro de la comisión dictaminadora del mismo, presentar un voto particular en el que demandaba la uniformidad total e inmediata de esas provincias a las demás del Estado.

Siendo también en 1864 miembro de la Comisión dictaminadora del primero de aquellos proyectos de ley, por el que se concedía opción a los beneficios del Monte-pío militar a las viudas, huérfanos y madres viudas de los generales, jefes, oficiales y empleados político-militares del ejército de Don Carlos, que hubieran fallecido antes del 31 de agosto de 1839 y hubieran pertenecido a las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara, el 11 de abril de ese año presentó un voto particular. Por este vinculaba el comienzo del pago de las pensiones al día en que las provincias Vascongadas empezaran a ingresar las contribuciones de cuota fija asignadas y los cupos de reemplazo que les correspondían de acuerdo con las leyes vigentes, ya que no se explicaba cómo siendo el Convenio y la ley de 25 de octubre de 1839 lo mismo, hubieran de cumplirse todas las condiciones gravosas al Estado, relegando al olvido las que eran favorables. Esto lo argumentaba sosteniendo que el ejército carlista y las provincias Vascongadas habían sido la misma cosa, pues de no ser así, no se concebía por qué en su capitulación se pidieron los fueros: *ese ejército es un pueblo armado que pacta, que capitula con el doble carácter de soldado y ciudadano*. Además, recordaba que con su voto particular no hacía más que recoger el proyecto primitivo que ahora se discutía, que no fue otro que el presentado el 18 de septiembre de 1839 por el entonces Ministro de la Guerra, Isidro Alaix, en el que se enlazaba la resolución de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio de Ver-

2. Archivo General de la Administración (A.G.A.), Presidencia de Gobierno, Asuntos Generales, caja 104: Exposición de los propietarios, comerciantes y vecinos de Santander, 1-IV-1864; Exposición de los vecinos de Jerez de la Frontera, 7-V-1864; Exposición de los vecinos de Valladolid, 12-V-1864.

gara (la protección de las viudas y huérfanos del ejército carlista) a la ejecución de lo establecido en el artículo 2º del proyecto de ley de Fueros de las provincias Vascongadas, que sería la ley de 25 de octubre de 1839. Aprobar una ley esencialmente distinta a éste –indicaba el senador andaluz– *sería depresivo en demasía para la Representación nacional y para el Gobierno de la Reina*. Más aún lo era, –agregaba finalmente Manuel Sánchez Silva– que, siendo esas provincias miembros de la nación española no obedecieran, como hasta entonces había ocurrido, las leyes aprobadas por las Cortes y sancionadas por la Reina, como eran las de contribuciones y quintas en las que se encontraban inmersas, *ya que esto envolvía el singular absurdo de que seis Diputados y algunos Senadores, en representación de las tres provincias Vascongadas, puedan legislar con sus votos para las 49 provincias que componen la nación española, cuando las Cortes generales del Reino, compuestas de 600 Diputados y Senadores con la sanción Real, no tengan competencia ni facultades para dar leyes a aquellas tres provincias*³.

Esta intervención se enmarca en el discurso seguido hasta entonces por ese hacendado sevillano que, fundado en la aplicación de los presupuestos básicos del liberalismo constitucional, mostraba la contradicción que en todos sus términos suponía la persistencia de los Fueros de las provincias Vascongadas. Y también mantiene la misma trayectoria de frustración, ya que como en ocasiones anteriores, su anhelo de ver encarriladas a esas provincias en la senda constitucional se malogró, porque el Gobierno, rehuendo los compromisos en los que se envolvía ese voto particular, retiró el proyecto⁴.

3. Manuel Sánchez Silva intentaba afirmar su posición considerando que, promulgada la ley de 25 de octubre de 1839 y aprobados los reales decretos de 16 de noviembre de 1839 y 4 de julio de 1844, en los que se habían establecido las bases para el arreglo de los Fueros, el Gobierno se había atemperado a diferir la modificación de los mismos en los aspectos políticos y civiles, no así en los económicos porque, tras ser oídos y participar los representantes de las provincias Vascongadas en las Cortes que aprobaron la reforma tributaria de Mon-Santillán en la que estaban incluidas, no hicieron otra cosa que plegarse a su contenido. Pero aún iba más lejos, ya que, situada ahí la obligatoriedad de esas provincias al pago de las contribuciones y reforzada, además, por la real orden de 4 de julio de 1846 en la que el ejecutivo había dispuesto que se procediera al cobro de respectivos cupos, estimaba que en el discurso de la Corona a las Cortes del 31 de octubre de 1850, en el que se había establecido que en esa legislatura se procediera a la aprobación de una ley de Fueros para las provincias Vascongadas, se fijaba el fin de las audiencias pertinentes con éstas, recogidas en la ley de 25 de octubre de 1839 y en los decretos que la desarrollaban, porque ya se habían mantenido las suficientes conferencias con las mismas para hacerse una idea de su oposición a cualquier tipo de arreglo foral. De tal forma, argüía el senador andaluz, que solo quedaba que el Gobierno presentara a las Cortes el correspondiente proyecto de ley, limitándose la intervención de las provincias Vascongadas en el asunto al uso que de su derecho ejercieran los representantes por las mismas en la discusión y deliberación de las cámaras.

(Tanto esta enmienda como la posterior que realizó Manuel Sánchez Silva al proyecto de ley de presupuestos y el debate subsiguiente se encuentran recogidos en el Diario de Sesiones del Senado –D.S.S.– y también en su libro, *Crítica de los Fueros de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. Discursos pronunciados en el Senado por los excelentísimos señores Manuel Sánchez Silva, Pedro Egaña y Joaquín Barroeta B. Aldamar con notas y documentos oficiales de Manuel García González*. Madrid, Imprenta El Clamor Público, 1864. Respecto a lo anteriormente tratado hemos seguido las páginas 6 y 7 y 305-314 de esta obra).

4. El ejecutivo retiró el proyecto momentáneamente, ya que lo volvió a presentar al Senado en los mismos términos dos meses después, siendo aprobado en esta cámara, sin la menor oposición, en la sesión del 17 de junio.

Sin embargo, a la inversa que en momentos anteriores, esa intervención de Manuel Sánchez Silva sirvió para que en las inmediatas Juntas generales que se celebraron en las Vascongadas, las de Alava, acabaran mordiendo el anzuelo y efectuaran el 7 de mayo la primera declaración institucional y protesta a las apreciaciones realizadas sobre el régimen foral. En la misma no se hacía más que retomar el discurso de la época del absolutismo, pero ahora fundamentándolo en la ley constitutiva de 25 de octubre de 1839 que, promulgada en ejecución de lo establecido en el Convenio de Vergara, había significado –decía esa Junta– *la renovación del pacto originario de voluntaria incorporación a la Corona de Castilla*, que presuponía la independencia y soberanía anterior de las provincias Vascongadas. Por esa ley, los Fueros se confirmaron de forma absoluta –indicaba la Asamblea alavesa–, ya que la cláusula salva la unidad constitucional, interpretándola en *el único sentido racional y posible*, se reducía a que las provincias Vascongadas estaban comprendidas en la integridad del territorio español, porque la contraria, *la uniformidad*, sería opuesta al ofrecimiento hecho en Vergara. Como también lo era –continuaban los patricios alaveses– que, habiendo cumplido estas provincias bien y lealmente lo prometido en los campos de esa villa guipuzcoana, como así lo habían declarado las Cortes, se planteara abolir unas instituciones que, habiendo logrado conciliar la libertad y el orden, y siendo la base sobre la que se había consolidado el profundo sentimiento religioso y la adhesión, fidelidad y obediencia al Trono, habían sido siempre universalmente ensalzadas y de las que podían obtenerse importantes lecciones para gobernar y administrar a los pueblos en paz y felicidad. No lo comprendían porque estimaban que la situación excepcional de las provincias no era incompatible con la prosperidad de la Monarquía⁵, porque no envolvía principio alguno de injusticia, ya que no era cierto que estos pueblos no contribuyeran al Estado, sino que lo hacían de forma diferente, y porque seguían subsistiendo las mismas causas, el mismo interés y el propio derecho, que en los tiempos antiguos, y en la Europa moderna se estaba practicando, *para el mantenimiento de las autonomías* en los países que, como las provincias Vascongadas, *tenían su manera de existir tan propia*, fundada en su clima, su topografía, la división de la propiedad, el idioma de sus habitantes, la particularidad de sus costumbres⁶.

5. Como hemos indicado, el inicio de la caída de los índices económicos fue uno de los elementos que estuvieron detrás de la puesta en entredicho que entonces se produjo de la situación particular de las Vascongadas. Un decaimiento económico que no dejó de afectar a las provincias cuestionadas, y éstas en algunas de sus defensas, utilizando la tradicional interpretación victimista de la realidad, no exenta de contradicciones, dieron vuelta a los argumentos esgrimidos contra ellas. Este es el caso de la siguiente cita de la declaración de las Juntas de Alava: «(...) Al lado de este notorio estado económico de la provincia, se perciben las ventajas, las utilidades y el prodigioso incremento que las rentas generales de la nación han adquirido desde la *traslación de las aduanas a las costas y fronteras*, verificada en contradicción abierta del fuero, y con incalculables perjuicios de los pueblos, que principalmente a esta importantísima novedad la decadencia consternadora en la que se encuentran. (...)».

6. El texto de la declaración de la Junta de Alava se encuentra recogido en D.S.S., 15-VI-1864, nº 76, pp. 791-793, intervención de Pedro Egaña. Teniendo presente que los regímenes forales son provinciales lo planteado en esta declaración hace referencia exclusiva a Alava, sin embargo, considerando que su situación era muy similar a la de las otras dos provincias, nos hemos atrevido a hacer extensivo lo expuesto en la misma a las Vascongadas en su conjunto.

Esta declaración, expresión del liderazgo que estaban adquiriendo en las provincias Vascongadas los sectores fueristas tradicionalistas y neocatólicos que empezaron a divulgar entre la población que había *un plan para echar abajo los Fueros*, y que para hacerle frente promovieron novenas, rogativas y romerías en los célebres santuarios de Nuestra Señora de Aránzazu (Guipúzcoa) y San Antonio de Urquiola (Vizcaya)⁷, fue el soporte en el que se sustentaron los senadores vascongados para contrarrestar la ofensiva en toda regla que a partir del 13 de junio volvió a protagonizar en la cámara alta Manuel Sánchez Silva. Esta vez el elemento que la desencadenó fue el ya citado artículo 11 del proyecto de ley de presupuestos, al que se presentaron dos enmiendas: de una parte, la sustitutoria del senador andaluz, por la que hacía extensivos a las provincias Vascongadas los beneficios otorgados a las otras provincias con relación a las subvenciones de ferrocarriles, pero a condición de que cubrieran sus respectivos cupos de contribución territorial, dejando a cargo del Estado el pago del culto y clero que esas satisfacían; de otra parte, la aclaratoria y totalmente extemporánea de los senadores vascongados que pretendían que se añadiera al final del mismo: *sin que esto altere la observancia de sus fueros confirmados por la ley de 25 de octubre de 1839*⁸.

Esta última enmienda resultó aún más absurda tras la intervención previa al debate, del Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon. En primer lugar, por la importancia fundamental que éste otorgó, en su corta alocución, a la ley de 25 de octubre de 1839 que, considerando que obligaba lo mismo al Gobierno que a los Cuerpos colegisladores, en tanto éstos con la Corona no declararan conveniente su derogación, la definía con una ambigüedad tal que no podía dejar de ser grata para los fueristas: *Esta ley –sustrayaba Alejandro Mon– se reduce a establecer la conservación de los fueros de las provincias Vascongadas en la forma que se creyó conveniente definirlos, considerarlos y legalizarlos al acabarse la guerra, y en la forma que después habían de tener y se les había de dar*. En segundo lugar, por el rechazo que realizó de cualquier responsabilidad de los Gobiernos y de esas provincias en la postergación de la conclusión, tras 25 años, del arreglo foral, ya que la corta duración de los Ministerios como las diferentes vicisitudes por las que había atravesado la nación –indicaba– habían sido las causantes de que no se hubiera conseguido. En tercer lugar, por la negativa a entrar en este momento en modificación foral alguna porque, siendo el ejecutivo el único al que le incumbía la iniciativa para tratar el asunto, estimaba que aún no había pasado el tiempo suficiente para cumplir todas las formalidades que la ley exigía previamente para resolver la cuestión⁹. Con ello no sólo alejaba cualquier temor sobre el futuro inmediato de la situación particular de las Vascongadas, sino que además mostraba claramente como su mejor resguardo se seguía encontrando en las filas de los moderados, en la Corte y sus aledaños.

A pesar de ello, los senadores vascongados no retiraron la enmienda, con el ánimo de enfrentarse de una vez por todas con *el incansable adversario de los fueros*, Manuel Sánchez Silva. Y este tampoco hizo lo propio, sin embargo, de respaldar al ejecutivo de Alejandro Mon, porque aunque con su iniciativa, y sobre todo después de las palabras

7. *Ibid.*, pp. 693-694.

8. Esta enmienda estaba firmada por Francisco Serrano, el Conde de Villafranca de Gaitán, Ignacio Olea, Marqués de Santa Cruz, Joaquín Barroeta Aldamar y Pedro Egaña. (Ref. D.S.S., 13-VI-1864, nº 74, pp. 650-651).

9. *Ibid.*, pp. 651-652.

del Presidente del Consejo, no pretendiera resolver la cuestión vascongada pendiente – única reforma que a su entender faltaba por hacer en España–, al menos quería mostrar cuál era la realidad vascongada, para lo que se había estado preparando concienzudamente casi desde la aprobación de la ley de 25 de octubre de 1839.

La larga intervención del senador andaluz, que según sus palabras seguía siendo progresista, pero que ocupaba desde el largo Gobierno del Duque de Tetuán un alto puesto en la Administración del Estado, tenía dos partes más o menos diferenciadas. Una primera que, articulada en torno a la enmienda al artículo 11 del proyecto de ley de presupuestos, se asentaba en el principio de igualdad jurídica, fundamento constitutivo de cualquier Estado de Derecho. Una segunda que, retomando el debate de la última etapa de la Monarquía absoluta, se basaba en una crítica a los fundamentos históricos de los fueros vascos. Ambas tenían un nexo de unión: desenmascarar los regímenes forales para dejar al descubierto su realidad material.

La primera de esas partes comenzaba estableciendo el siguiente aserto: *dentro del derecho constituido es inconcusa la obligación de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a contribuir al sostenimiento del Estado*. Pues bien, –argüía Manuel Sánchez Silva– en el artículo 11 del proyecto de ley de presupuestos lo que se hacía era instituir lo contrario, porque al indicar que las provincias Vascongadas pagarían el incremento de las contribuciones fijado se infería que del principal de las mismas se encontraban exentas. *El que no paga el principal ¿cómo ha de pagar el aumento?* –apostillaba. Esta excepción, inadmisibles para el senador andaluz, se acrecentaba aún más –indicaba– al permitir en ese mismo artículo que esas provincias optaran por el pago de la subvención por kilómetros de ferrocarril, ya que lógicamente elegirían éste, con lo que *no estarían obligadas a pagar el aumento de contribución*, de forma que su tributación sería temporal, al paso que la de las demás provincias de España sería perpetua. Por último estimaba que para nada servía que se estableciera que las Vascongadas satisficieran el aumento de la contribución de consumos cuando de la misma, a diferencia de la territorial, no se les había fijado anteriormente cantidad alguna: *¿de dónde ha de salir la base para hacer la cuenta gradual que les imponga el aumento relativo en la contribución de consumos?. De ninguna. Eso es imposible*.

De ahí que en su enmienda sólo estableciera que las provincias Vascongadas cubrirían los cupos de contribución territorial fijados. Su obligatoriedad, que ya había deducido dos meses antes y que le había servido para enunciar el aserto inicial de su discurso, la corroboraba ahora añadiendo los que él consideraba acuerdos de 1851 con relación a los gastos de culto y clero de esas provincias, por los que al satisfacer éstas sus cuotas, se les habían rebajado considerablemente los cupos de contribución territorial, reduciéndose con ello la cantidad adeudada por este objeto. Por este camino, que al final se redujo a una simple fórmula contable del Ministerio de Hacienda para disminuir los descubiertos por esas contribuciones impagadas, ya que en modo alguno fue aceptado por las provincias¹⁰, Manuel Sánchez Silva creía reforzar la justificación del primer apartado de su enmienda. Pero también le servía para defender al segundo, por el que se dejaba a cargo del Estado los gastos de culto y clero de las Vascongadas y esto lo hacía susten-

10. J. Agirreazkuénaga y J. M. Ortiz de Orruño, «Las Haciendas forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya entre 1800 y 1878», *Ekonomiaz. Revista de Economía Vasca*, 9-10 (1988), pp. 79-80.

tándose en dos argumentos: de una parte, en la desproporción que se generaba, de acuerdo con las cifras utilizadas en ese acuerdo, entre los honorarios que teóricamente recibía el clero vascongado –10.112 reales– y los que cobraba el del resto de las provincias del Estado –3.811 reales¹¹; y, de otra parte, en la injusta forma con que se afrontaban, ya que –consideraba el senador andaluz– empeñados los que se habían arrogado la dirección de las Vascongadas en hacer absoluta la tributación sobre la propiedad, habían hecho que subsistiera el diezmo y que en aquellos lugares en los que se habían opuesto a su mantenimiento se satisficieran, al igual que los demás gastos locales y provinciales, por medio de impuestos sobre el consumo.

Si a esto se agregaba, como hacía el senador andaluz, que esas provincias mantenían unas importantes deudas que, afrontadas de la misma forma, habían prorrogado su amortización porque gracias a sus intereses generaban unos ingresos seguros a ese mismo sector dirigente, *el problema pues se había resuelto gravando al pobre*. En definitiva, concluía Manuel Sánchez Silva el primer apartado de su intervención, se había establecido en las Vascongadas un sistema al servicio de una oligarquía que, resguardado en sus acciones por los estrechos lazos que le unían con el poder central, había logrado ver favorecido el desarrollo de sus provincias a costa de las del resto del Estado, cuando, además, no existía razón alguna para el sostenimiento de ninguna de las prerrogativas forales aducidas¹².

A probar esto estaba indicada la segunda parte de su discurso y la fundamental, la que recogía el análisis histórico de los Fueros vascos. Volver a un debate que se había producido en el tránsito a este siglo y después continuado durante la Monarquía absoluta de Fernando VII y tener que retomar los mismos argumentos esgrimidos entonces por el poder central para limitar el campo de la foralidad¹³ como hacía Manuel Sánchez Silva, mostraba claramente la derrota de sus presupuestos liberales defendidos arduamente a lo largo de la carrera política frente a la realidad foral. No era más que una claudicación ante el limitado Estado liberal español bajo cuyos postulados doctrinarios se habían arropado como nunca los regímenes forales vascongados.

El senador andaluz advertía que para su reflexión no se había servido de ningún historiador opuesto a las Vascongadas, que no había abierto ninguno de los tomos de la obra de Juan Antonio Llorente¹⁴, pero esto valía de muy poco cuando su objetivo era el

11. Estas cifras resultan de comparar la cuota convenida en 1851, según Manuel Sánchez Silva, de 4.611.434 reales destinados al mantenimiento de 456 individuos que componían el personal del clero de las provincias Vascongadas con los 79 millones de reales asignados a los 20.724 ministros asistentes del altar del resto de las provincias del Estado. (Ref. D.S.S., 13-VI-1864, nº 74, p. 655).

12. Este primer apartado del discurso de Manuel Sánchez Silva se encuentra recogido en D.S.S., 13-VI-1864, nº 74, pp. 652-659.

13. Sobre este debate se puede consultar J.M. Portillo Valdés, *Monarquía y Gobierno provincial. Poder en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 91-140 y 170-193; y J. Fernández Sebastián, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*. Madrid, Siglo XXI, 1991, pp. 76-109.

14. Sobre el contexto de la obra del canónigo Juan Antonio Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros* (Madrid, 1806-1808), que se convirtió en el trabajo de

mismo que había perseguido este último y todos aquellos que con sus escritos buscaron reafirmar la soberanía regia frente a la foralidad vasca. Así, su primera aseveración histórica, sustentada en documentos auténticos –que no vienen al caso– estaba indicada a demostrar que las provincias Vascongadas –sólo con alguna interrupción de unos pocos años– no habían dejado de pertenecer a la unidad de España y al Reino de Castilla, y de aquí a asegurar que siempre habían estado bajo el dominio de los Reyes de esta Corona y a afirmar de ello, que Vizcaya, cuya historia había estudiado con mayor detenimiento, jamás había elegido señor alguno. *¿Pues qué, tienen las provincias Vascongadas su historia propia? ¿Dónde? ¿Cómo?*¹⁵.

Una vez establecida esa premisa, Manuel Sánchez Silva pasaba al examen de los Fueros, que el glosador de sus discursos y archivero de Simancas, Manuel García González¹⁶, ordenaba de la siguiente manera: I) Propositiones: 1ª El libro que se titula El fuero, privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijosdalgo del Señorío de Vizcaya es falso. El libro que se titula Fueros de Guipúzcoa está mutilado. El libro que se titula Leyes de Alava contiene un privilegio que no es de la provincia, pero que además está dolosamente copiado del original. 2ª Todos los privilegios consignados en los tres libros sobre la exención de algunas contribuciones, se refieren a los nobles solamente como media en toda España. 3ª Todas las Leyes contenidas en dichos tres libros están infringidas; ninguna se guarda ni cumple por las tres provincias. II) Consecuencia: Se ignora en qué consisten hoy legalmente los Fueros de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya¹⁷.

El senador andaluz llegaba a la conclusión de que el Fuero nuevo de Vizcaya de 1526 era falso, de una parte, porque aparecía confirmado por la Reina Isabel la Católica en 1473, cuando en esta fecha aún era infanta y en aquella hacía 22 que había fallecido y, de otra parte, porque, encontrándose dolosamente reformado, ya que del cuerpo del mismo se eliminó el Capitulado de Chinchilla de 1489 –por el que, aparte de ordenar la vida político-administrativa de Vizcaya, estableciendo una mayor dependencia del Rey y de sus delegados, introducía la radical prohibición del ejercicio del derecho de pase foral¹⁸– que presentado al Emperador Carlos V, que lo confirmó creyendo que así lo había hecho Isabel la Católica y que su contenido pertenecía al Fuero antiguo de 1452. Argumentos similares utilizaba en relación a los Fueros de Alava y Guipúzcoa.

Prescindiendo de esos anacronismos en virtud de los cuales a todas luces es un fuero falso, Manuel Sánchez Silva argüía que la parte esencial del mismo en la que se recogía la verdadera exención, no era para el pueblo, sino para los nobles; así es que se dice

imprescindible referencia de la visión regalista de la foralidad, al considerar a los Fueros simples privilegios reales, se puede consultar el libro de F. Fernández Pardo, *La independencia vasca. La disputa sobre los fueros*. Madrid, Nerea, 1990.

15. D.S.S., 13 y 14-VI-1864, nº 74 y 75, pp. 658-662 y 665-668.

16. Referencias a este historiador de oficio *contratado* por Manuel Sánchez Silva, que llevaba trabajando desde 1815 en el Archivo General de Simancas –primero como oficial, luego como secretario– y era miembro del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se encuentran en J.M. Sánchez-Prieto, *El imaginario vasco. Representación de una conciencia histórica, nacional y política en el escenario europeo, 1833-1876*. Barcelona, Eunsa, 1993, pp. 209-210.

17. M. Sánchez Silva, *op. cit.*, anotaciones de Manuel García González, p. 15.

18. Sobre el contenido del Ordenamiento de Chinchilla se puede seguir a G. Monreal Cía, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao, Diputación de Vizcaya, 1974, pp. 92-96.

«fueros de los caballeros hijos-dalgo de Vizcaya». Por esta vía, mediante el análisis gramatical de distintas leyes del Fuero de Vizcaya, advertía el senador andaluz como en algunas de ellas se recogía una excepción universal para los nobles, quedando en otras limitada para el resto de la población. Con ello intentaba demostrar que las provincias Vascongadas no tenían argumento alguno para oponerse a las contribuciones generales, ya que si se observaban sus fueros, sus territorios, al igual que los del resto del Estado, estarían plagados de tributos y una falange de sus habitantes tendrían que tomar las armas. Verdad es que los vascongados para hacer universal la proposición de la excepción –insistía Manuel Sánchez Silva– se habían esforzado en demostrar que todos eran nobles, pero *si se nivela todo ¿dónde está la nobleza?. Pues bien, haciéndose a todos nobles son tan plebeyos como siendo plebeyos. Este es un error insostenible, la nobleza la da la sangre, no la da la tierra.*

De acuerdo con el anterior estudio pormenorizado del Fuero de Vizcaya, el político andaluz estimaba que de las 283 leyes que lo constituían sólo la que establecía que la autoridad del Rey ejercía allí su jurisdicción estaba en vigor, el resto *no servían para nada y no estaban en ejercicio, había pasado su tiempo, no las observaba el Gobierno, ni los vizcaínos ni nadie.* Consideraba que los Fueros estaban en desuso, que todo estaba modificado en consonancia con las leyes generales de la nación, practicándose a lo sumo y parcialmente alguna que otra ordenanza de buen gobierno y alguna que otra ley civil sobre la sucesión de los bienes.

Entonces, preguntaba Manuel Sánchez Silva, *¿dónde están los fueros?, ¿dónde está ese fantasma de los fueros, dónde está el objeto vulnerado, lastimado, dónde está el cuerpo herido?* Su respuesta no podía ser más contundente: *lo que se defiende no es el fuero porque no le hay, se defiende el libre albedrío, se defiende la omnipotencia de los magnates, de los pequeños Régulos ¿y se concibe un pueblo sin leyes en la última mitad del siglo XIX?* Esta era la razón –continuaba el senador andaluz– por la que ante la alternativa entre la confirmación o modificación de los fueros, el grupo dirigente en las Vascongadas –los fueristas– no optaran por ninguno de los términos, que se quedaran en el aire, que fueran un cuerpo intangible, ya que tanto en un caso como en el otro tendrían que contribuir a las cargas generales del Estado¹⁹. De acuerdo con ello, interpretando estas palabras, el introductor y anotador de estos discursos del senador andaluz, Manuel García González, indicaba que si los fueristas no podían defender ninguno de los principios sociales y políticos en los que se apoyaban, ya que habían sido conculcados, si no podían reclamar el respeto a ningún derecho colectivo que pudiera colocarse al nivel de los derechos de la nación, que pudiera sobreponerse a la unidad constitucional, *¿podrá desconocerse que el pensamiento de los fueristas es altamente sospechoso de que está fuera de la razón, del patriotismo, de la legalidad: las albacaras de los fueristas, sus ocultos manejos, el ejemplo odioso de su conducta que observan en sus relaciones con la Patria común, envuelven una idea egoísta de medro personal, sostenida hábil y tenazmente de familia en familia, de siglo en siglo*²⁰.

Tras el orgullo de Manuel Sánchez Silva por haber desmitificado los Fueros y haber dejado al descubierto la realidad foral, se revelaba algo a lo que él tampoco era ajeno: la

19. D.S.S., 14 y 15-VI-1864, n.ºs 75 y 76, pp. 668-677 y 680-689.

20. M. Sánchez Silva, *op. cit.*, anotaciones de Manuel García González, pp. 208-209.

existencia de una conciencia colectiva detrás de la singularidad regional vascongada²¹. Una situación excepcional acrecentada bajo el moderantismo, sobre la que a lo largo de su discurso se le escapaban frases como éstas: *Tienen las vascongadas a mucha gala el llamarse vascongadas, y este nombre se va haciendo tan propio que ya nadie les llama españoles. Las tres pretenden ser una, porque tienen intereses comunes y se unen para hacer más fuerte su resistencia: por ello se coaligan y se llaman Iru-rac-bat o las tres en una. Generalmente los vascongados no pasan del Ebro acá, y si pasan, lo consideran todo extranjero*²².

Pero también tras la incompreensión por la persistencia de los regímenes forales vascongados se escondía un ideal de nación española, un Estado nacional español distinto al vigente. Era aquel que, planteando que todas las provincias de España poseyeran el mismo grado de descentralización que aquellas, tuviera un lazo nacional capaz de unificar los distintos elementos políticos, un vínculo común, arraigado en la historia y de naturaleza anterior y más fuerte que su mismo reconocimiento jurídico, capaz de sobreponerse a la pugna de intereses contrapuestos²³. Era aquella idea de España que le permitía a Manuel Sánchez Silva vaticinar que si a la capital de su provincia natal, Sevilla, se le preguntara que si quería hacer uso de sus privilegios, de sus fueros, respondería: *yo no quiero fueros para escatimar la sangre de mis hijos a la patria, ni recursos a la defensa de su honra*²⁴.

Aunque una crítica del régimen foral básicamente histórica como la esbozada desde la época de Carlos IV no se había ejecutado jamás a ese nivel en las Cortes generales del Estado liberal, sirviendo para que a partir de entonces Manuel Sánchez Silva fuera colocado entre los más destacados detractores de los fueros como el canónigo Llorente o Tomás González²⁵, acusándole además de haberse apoyado en sus escritos –como así fue– para la elaboración de sus diatribas, sin embargo, los senadores vascongados –Pedro de Egaña y Joaquín Barroeta Aldamar– en sus discursos de réplica y defensa de la enmienda presentada no sustentaron su argumentación nuclear en los datos históricos. No lo hicieron porque no lo necesitaban, debido fundamentalmente a la transformación que se había producido en la realidad foral, que no sólo la hacía diferente a cualquier época pasada en cuanto al grado de desarrollo alcanzado, sino también en cuanto a su integración protectora dentro del Estado. Por esta razón, Pedro Egaña estimaba que, arrancando la situación legal vigente en las provincias Vascongadas del Convenio de

21. M. Herrero de Miñón, *Idea de los derechos históricos*. Madrid, Espasa Calpe, 1991, p. 47.

22. D.S.S., 14 y 15-VI-1864, n°s 75 y 76, pp. 667, 674 y 681.

23. J. M. Jover, *La civilización española a mediados del siglo XIX*. Madrid, Espasa Calpe, 1992, p. 145.

24. D.S.S., 14-VI-1864, n° 75, p. 668.

25. Para evitar las frecuentes dudas y reclamaciones que las Diputaciones vascas planteaban para sustraerse del cumplimiento de las órdenes generales, y particularmente de las relativas al ramo de hacienda, Fernando VII encargó a Tomás González, archivero de Simancas, que realizara una recopilación de todos los documentos que encontrara relacionados con los fueros y privilegios en los que se apoyaban esas provincias. El resultado de este trabajo fue publicado como *Colección de cédulas, cartas-patentes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados por orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en las Secretarías de Estado y de Despacho y otras oficinas de la Corte*. Madrid, Imprenta Real, 1829-30.

Vergara y de la ley de 25 de octubre de 1839, no sólo era ahí donde debía centrarse el debate, sino que era el único factible para tratar en un cuerpo político como el Senado, debiendo relegarse la cuestión histórica a una revista científica o a una academia. Por tanto, consideraban *que cualquiera cosa que hubiera sucedido en los siglos anteriores y dando de barato por un momento que fuese exactísimo todo lo que ha dicho S.S.* [Manuel Sánchez Silva] (...) *nada había adelantado S.S. sobre la cuestión de fueros, toda vez que los derechos y deberes de los vascongados, como los derechos y deberes del Gobierno, arrancan del Convenio de Vergara y de la ley de 25 de octubre de 1839 y que los vascongados no piden más que pocos o muchos, buenos o malos, se conserven en aquel país, mientras se hace la modificación indispensable prescrita en el art. 2º de esa ley, los fueros, buenos usos y costumbres que tenían a la raíz del Convenio de Vergara*²⁶.

Esto en modo alguno significaba aceptar las proposiciones históricas del senador andaluz ni renunciar a los argumentos históricos tradicionales o a los mitos historiográficos. De refutarle y defender éstos se encargó el senador guipuzcoano, Joaquín Barroeta Aldamar, y así, al mismo tiempo que rechazaba alguna de las aseveraciones de aquel, recurriendo como él a *documentos auténticos* –que tampoco creemos necesario citar– intentó demostrar que las provincias Vascongadas fueron en tiempos primitivos independientes, que se incorporaron voluntariamente y mediante pactos a la Corona de Castilla, que los Fueros de origen inmemorial, que las declaraban libres y exentas, fueron jurados por todos los Reyes... con un objetivo, que él precisaba: *sostener que las provincias Vascongadas hasta el Convenio de Vergara tuvieron autonomía bajo el dominio eminente de los Reyes de España*²⁷.

De ese Convenio, del que, considerado como un contrato bilateral, derivaba la ley de 25 de octubre de 1839, calificada de ley constitucional, procedía para los senadores vascongados la nueva legalidad foral que, como tal, obligaba a todos. Por eso, el senador alavés, Pedro Egaña, indicaba de antemano –y reforzado con la intervención del Presidente del Consejo de Ministros– que la enmienda de Manuel Sánchez Silva no podía prosperar, porque era contraria a las garantías que esa norma concedía a las provincias Vascongadas y a los deberes que imponía a los Cuerpos legisladores y al Gobierno de S.M.²⁸.

Para los parlamentarios vascongados las garantías que otorgaba esa ley no podían ser más amplias, ya que no se limitaban sólo al mantenimiento hasta el arreglo prescrito en el artículo segundo de la misma del nivel de foralidad existente al comenzar la guerra civil²⁹, sino que se extendían a la propia modificación. Así, por esa disposición, de una parte, debían persistir los métodos especiales para el repartimiento de las cargas –que,

26. D.S.S., 17-VI-1864, nº 78, pp. 716-717. Intervención de Pedro Egaña.

27. *Ibid.*, 18, 20 y 21-VI-1864, nºs 79, 80 y 81, pp. 736-743, 746-752 y 758-760. Intervención de Joaquín Barroeta Aldamar.

28. *Ibid.*, 17-VI-1864, nº 78, p. 715. Intervención de Pedro Egaña.

29. En ese nivel se incluyen las alteraciones mantenidas desde el real decreto de 4 de julio de 1844 –traslado de las aduanas y uniformidad del sistema judicial–, que si en muchas ocasiones eran utilizadas para hacer frente a aquellos que propugnaban la modificación del régimen foral, en otras esa resolución aparecía calificada como confirmadora de los fueros. (Ambas visiones en D.S.S., 17-VI-1864, nº 78, p. 715, intervención de Pedro Egaña y 21-VI-1864, nº 81, p. 762, intervención de Joaquín Barroeta Aldamar).

por supuesto, subrayaban, no suponía en modo alguno que fueran exentas—, el sistema propio de administración y las reglas peculiares para su régimen; y, de otra parte, el arreglo foral, que no pudiendo ser jamás una nivelación porque sería contrario a lo acordado, debía limitarse a una alteración ligera o poco grave, circunscribiéndose a lo puramente indispensable y según lo reclamara el interés de las Vascongadas conciliado con el general del Reino. Además —indicaba Joaquín Barroeta Aldamar— este arreglo tenía que articularse al margen de los Cuerpos legislativos, entre las provincias Vascongadas y las 46 restantes de la Monarquía, siendo el Gobierno una especie de árbitro encargado de llevar a las Cortes el acuerdo alcanzado para su aprobación³⁰. Con esta nueva renovación del pacto para, en definitiva, conservar el statu quo, los senadores vascongados, retomando algunas de las ideas ya planteadas en 1852³¹, últimamente insinuadas en la declaración de la Junta de Alava de mayo, se estaban adentrando en la aplicación del concepto de nacionalidad a la realidad vascongada.

A pesar de la ambigüedad de la utilización de ese término y más allá de la anecdótica y desafortunada comparación de los vascongados con *los pobres polacos en la triste y sangrienta lucha que sostenían contra sus opresores*³², empezaba a vislumbrarse un atisbo de contenido. Así, cuando, por primera vez en la historia del constitucionalismo español, Pedro Egaña pronunció la palabra *nacionalidad* referida a las provincias vascas, el pequeño revuelo que se produjo, le impelió a hacerla sinónima de *organización especial*³³ y, más tarde, con *autonomía propia*, confiriéndole como contenido más importante el de administrarse a sí mismas. Esta visión, que la podemos identificar como singularidad regional, cuyos participantes tenían cada vez más conciencia de la misma³⁴, tenía un sentido opuesto al principio de nacionalidad que era el motor de los movimientos nacionales de la Europa de esos momentos.

30. *Ibid.*, 16-VI-1864, nº 77, pp. 702 y 711, intervención de Pedro Egaña y 21-VI-1864, nº 81, pp. 762-763, intervención de Joaquín Barroeta Aldamar.

31. P. Egaña, *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas. Escrito leído a la llamada Comisión de arreglo de los fueros nombrada por el Señor Don Juan Bravo Murillo en 1852*. Bilbao, Imprenta Juan E. Delmas, 1870.

32. D.S.S., 15-VI-1864, nº 76, p. 694. Intervención de Pedro Egaña.

33. El senador alavés utilizó ese término contestando a Manuel Sánchez Silva de la siguiente manera: «(...) se presenta S.S. como el fiscal implacable y severo de una organización social a mi juicio la más perfecta que han conocido las edades pasadas; de esa organización que dura hace más de mil años, sin que hayan podido conmovérla y menos destruirla las tempestades políticas que han derruido imperios, destronado dinastías y hasta hundido nacionalidades de gran fuerza; mientras que aquel pobre rincón ha mantenido incólume esa *nacionalidad*. (...) Oigo que un Senador amigo mio se extraña de que use la palabra *nacionalidad*: claro es que al hablar en la época y momento en que he hablado de nacionalidad, este Senador conocerá muy bien que, siendo aquellas provincias parte de España, no había de hablar de una nacionalidad distinta a la española; pero como de esta gran nacionalidad hay una organización especial que vive dentro de ella, con su vida aparte, por eso usaba la palabra nacionalidad al hablar de las provincias vascas. Conozco que tal vez hubiera sido más exacta la palabra organización; de todas maneras, si a S.S. no le parece conveniente la de *nacionalidad*, la reemplazaré, desde luego, con la de *organización especial*» (D.S.S., 15-VI-1864, nº 76, p. 690).

34. J. M. Extramiana, «Regionalismo y prenacionalismo en el País Vasco del siglo XIX» en *Industrialización y nacionalismo. Análisis comparados*. Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 1985, p. 391.

A este respecto, no podía ser más expresiva la opción que postulaban los senadores vascongados por el sistema proveniente de la revolución inglesa de 1688 que, respetando los derechos, todo lo que existía aunque fuera divergente, había permitido consolidar la libertad, frente al precedente de la revolución francesa de 1789 que, teniendo por origen y por lema la unidad, la igualdad y la libertad, había sacrificado esta última en la consecución de las dos primeras; su preferencia por el modelo constitucional inglés que, fundado como el vascongado en las tradiciones, en las costumbres y en los hábitos, había salvaguardado el orden con la permanencia de las instituciones, frente al modelo constitucional apriorístico francés que, implantando a golpes de revoluciones constituciones de papel, que no tenían en cuenta las instituciones antiguas, las necesidades sociales, las creencias, los sentimientos y la historia del país, y, siendo desgraciadamente el modelo que estaba tomando cuerpo en Europa y en España, no generaba más que inestabilidad e instituciones frágiles y quebradizas³⁵. Agregaban a esta línea argumental referencias a realidades políticas de otros reinos europeos, casi todas ancladas en el Antiguo Régimen, como Noruega y Suecia, Dinamarca, Rusia, Prusia, Austria, la Confederación Germánica, en las que se mantenían autonomías, para intentar demostrar cómo la vigencia de los Estatutos de las provincias Vascongadas dentro del Estado español no era nada extravagante³⁶.

Lógicamente, esto no implicaba planteamiento alguno desvinculatorio de España, al contrario, *los vascongados eran tan españoles como el mejor de los españoles*³⁷, en cuya unidad y, sobre todo, en la época en que vivían –la más brillante, la más humanitaria, la más legal, la más civilizada– sus provincias habían logrado aumentar los grados de individualidad³⁸. Además, defendían la continuidad de esta situación porque, aparte de no suponer rareza alguna dentro de un mismo Estado y ser la base de la tranquilidad que se vivía en sus provincias, su conservación constituía un importante resguardo frente a los movimientos revolucionarios, que estaban ya perturbando algunas provincias de España³⁹.

35. Este mismo planteamiento se encuentra en la obra de Lord Acton, *Essays on Freedom and Power* (1862), en la que critica el concepto de nacionalidad política de Giuseppe Mazzini (Ref. H. KOHN, *El nacionalismo. Su significado y su historia*. Buenos Aires, Paidós, 1966, pp. 166-172). Al respecto, se puede consultar A. Blas Guerrero, *Nacionalismos y naciones en Europa*. Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 66-69.

36. D.S.S., 16-VI-1864, nº 77, pp. 706-707, intervención de Pedro Egaña y 21-VI-1864, nº 81, pp. 763-764, intervención de Joaquín Barroeta Aldamar.

37. A este respecto M. C. Mina Apat (en «Historia y política: las vicisitudes de una ley», J. Agirreazkuenaga y J. R. Urquijo, eds., *150 años del Convenio de Bergara y de la ley de 25-X-1839*. Vitoria, Parlamento Vasco, 1990, pp. 280-281) destaca cómo en esta época las manifestaciones de españolismo de los fueristas llegan hasta el empalago.

38. D.S.S., 21-VI-1864, nº 81, p. 761. Intervención de Joaquín Barroeta Aldamar.

39. *Ibid.*, 16-VI-1864, nº 77, p.704, intervención de Pedro Egaña: « (...) no es fácil que llegue el contagio de las doctrinas socialistas que hoy perturban y dan grande cuidado al Gobierno y al reino en algunas provincias de España que no son las vascongadas. Allí (...) no se han verificado ni verificarán los incendios del Arahal ni los movimientos de Loja. No (...) no se han verificado ni se verificarán: y por mucho que se predique en favor de las clases desheredadas, los vascongados seguirán, mal que a sus enemigos pese, respetando a sus amos, felices con su cabaña, con su heredad y con su monte, y no servirán nunca a los planes de aquellos que valiéndose de la miseria, de la ignorancia y del abandono de las pobres e indoctas masas, las convierten en instrumento de pasiones políticas, que explotan para arrastrar a los presidios, y alguna vez al cadalso, a los incautos e inocentes».

Esa inmunidad a las nuevas teorías sociales se conseguía en las Vascongadas porque —consideraban los senadores de las mismas— sus habitantes no tenían otra mira que la conservación de sus regímenes forales que, proporcionándoles la paz, bienestar, moralidad y ventura, amaban más que a su propia vida: *¡Cómo no han de amar los fueros, si los fueros son su Dios, su religión, su culto!* Unos regímenes que frente a las apreciaciones realizadas por Manuel Sánchez Silva, no tenían pudor alguno en calificar de democráticos, tanto a nivel económico-social, por la subsistencia de una comunidad patriarcal en la que las diferencias entre amos y arrendatarios y colonos se confundían⁴⁰, como a nivel político, por la permanencia de una constitución que concedía la participación absoluta (sufragio universal activo y pasivo) a todos los naturales en la formación del gobierno provincial (Diputaciones forales) y en el control de su actuación, y les otorgaba una serie de garantías para proteger con mayor seguridad la libertad individual y la propiedad. Unos regímenes que, además, en los últimos tiempos, a fuerza de sudor, industria y laboriosidad, habían convertido a sus provincias en un *vergel ameno y una comarca notable de la civilización española*⁴¹.

Desde esa visión bucólico-romántica, al margen de los impedimentos que establecía la ley de 25 de octubre de 1839, abogaban por el mantenimiento de la situación particular de las provincias Vascongadas, porque así era querido por todos sus habitantes, porque sus instituciones eran las más antiguas y liberales que existían en Europa, suponiendo su ataque o abolición un verdadero sacrilegio para cualquiera que se tildara de liberal, ya que en las mismas se encontraba uno de los núcleos de resistencia frente a la revolución que, con atavíos de socialismo, empezaba a vislumbrarse y ya que, en gran medida y especialmente por esto último, podía servir de modelo a seguir en el resto del Estado. En definitiva, lo que acababan sugiriendo, salvando las distancias, era vascongadizar o vasconizar al Estado español: *¿sería desdicha para España que tuviera una Constitución*

40. Esta aseveración corresponde a la visión totalmente idealizada que Pedro Egaña tenía sobre la organización rural vascongada: «(...) S.S. [Manuel Sánchez Silva], que ha tratado al colono vascongado, suponiéndole poco menos que un *servus glebae*, no sabe sin duda que el colono de aquellas provincias, más bien que un arrendatario, es un copropietario; pues si de derecho no es en verdad dueño de la tierra, lo es de hecho, porque parte con el amo los productos y aprovechamientos de las fincas y ganados, estando tan seguro en su propiedad y en su tierra, que como el propietario no quiere romper con todos los sentimientos del país y con la tradición que hasta ahora viene siguiéndose, lo cual no habrá dos familias que lo hagan, los arrendamientos puede decirse que son perpetuos, habiéndolos que cuentan cuatrocientos, quinientos y más años de existencia, y que han pasado de padres a hijos, nietos y tataranietos, constituyendo una sola familia con el amo o señor de la finca. De tal manera están identificados allí los intereses del colono y el propietario, que más bien que una propiedad y un colonato, parece una propiedad partida a medias; lo cual por la templanza de los amos y por el respeto y sumisión de los colonos, establece entre los dos tal identidad de relaciones que pueden considerarse como individuos de una misma casa.» (Ref. D.S.S., 16-VI-1864, nº 77, p. 703).

En línea con estos planteamientos romántico-traditionalistas se encuentra la memoria que, sobre la realidad y estructura social de las Vascongadas, presentó el historiador y cronista de Vizcaya, Antonio Trueba a la Exposición universal de París en 1867, recibiendo un informe laudatorio de su jurado especial. En 1870, con este dictamen, fue publicada en Bilbao por la imprenta de Juan E. Delmas bajo el título de *Bosquejo de la organización social de Vizcaya*. (Ref. J. M. Sánchez-Prieto, *op. cit.*, p. 522).

41. *Ibid.*, 18-VI-1864, nº 79, pp. 735-738. Intervención de Joaquín Barroeta Aldamar.

*aceptada y bendecida por todos, querida por el pueblo, contra la cual fuesen impasibles las revoluciones?*⁴².

Claro está, todos esos razonamientos de los senadores vascongados se efectuaban bajo la seguridad de que por el momento la situación de sus provincias no iba a verse alterada, como así lo había garantizado el Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon. Esto no obstó para que, a pesar de ello, éste en las distintas intervenciones que realizó a lo largo del debate, rechazara todas aquellas apreciaciones que otorgaban a las provincias el carácter de sujeto político independiente, considerando que no conocía más nacionalidad que la española, sin que al respecto pudiera hablarse de autonomías y que la Corona tenía las mismas facultades y prerrogativas en todas las provincias, con la salvedad de las que allí regían en su administración de acuerdo con lo establecido en la ley excepcional y provisional de 25 de octubre de 1839, en la que además estaban consignados los términos para efectuar la modificación. En definitiva, lo que planteaba Alejandro Mon, ya que no había podido impedir la discusión, era retomar el punto de partida, intentando recuperar el espíritu de una generación —a la que pertenecían muchos de los que se sentaban en los bancos del Senado— que, habiendo sido capaz de solucionar bajo la égida de Isabel II las cuestiones fundamentales de la Monarquía (dinástica, religiosa, política) y construir un régimen constitucional como el existente, debía imperar en la única reforma que aún quedaba por hacer, la de los fueros de las provincias Vascongadas. Para hacerlo bien y de la manera conveniente —indicaba el Presidente— se necesitaba concordia y respeto debido a todos los intereses y a la Constitución del Estado, que solicitaba, junto al apoyo a su Gobierno en la línea que había emprendido con la derogación, por la ley de 24 de abril de 1864 de acta adicional de la Constitución de 1845 establecida en 1857. De esta manera, concluía, se lograría dar unidad y fuerza a la nación española, *que tanto había crecido y a los ojos de la Europa y que tanta influencia tenía en los destinos del mundo*⁴³.

Este debate sobre la permanencia de las situaciones jurídicas particulares de los regímenes forales dentro del Estado constitucional isabelino fue paralelamente, como lo había sido a lo largo del tiempo de coexistencia de los Fueros con la Constitución, el debate sobre la propia realidad de España, sobre su concepto y plasmación política⁴⁴. Pero, a diferencia de otros momentos, la discusión del Senado muestra, más que la falta de voluntad para integrar a esas provincias, la incapacidad del modelo nacional de los moderados, reducido a su identificación con la administración rígidamente centralizada en manos de una oligarquía, no sólo para incorporar a esos territorios, sino a los del resto del Estado. Así, el llamamiento desde el poder a la unidad de las clases dirigentes empezaba a indicar como la utilización de las expediciones militares exteriores para integrar a las clases medias y populares, excluidas del sistema político, ya no movía su sensibilidad nacionalista⁴⁵ y dejaba al descubierto la realidad desnuda de la ausencia de cualquier

42. *Ibid.*, 16-VI-1864, nº 77, pp. 700 y 706, intervención de Pedro Egaña (a éste corresponde lo destacado en cursiva) y 18 y 20-VI-1864, nºs 79 y 80, pp. 735 y 750, intervención de Joaquín Barroeta Aldamar.

43. *Ibid.*, 18 y 21-VI-1864, nºs 79 y 81, pp. 731-733 y 771-772. Intervención de Alejandro Mon.

44. J. M. Sánchez-Prieto, *op. cit.*, p. 290.

45. J. M. Jover, «Caracteres del nacionalismo español, 1854-1874», *Zona Abierta*, 31 (1984), p. 17.

proyecto unitario interno de futuro, al margen del mantenimiento del orden y del statu quo.

Expresión de la debilidad del Estado articulado por los moderados era también la incapacidad para enfrentarse desde sus postulados uniformadores a la excepción de la realidad vascongada. Así, tener que retomar, desde la posición crítica de esa subsistencia, los presupuestos esgrimidos por la Monarquía absoluta del Antiguo Régimen para intentar anular los regímenes forales vascos, señalaba no sólo lo poco que se había avanzado, sino el retroceso que con los moderados se había producido en la construcción del Estado⁴⁶. Pero al mismo tiempo también era la expresión de su fortaleza porque el único o uno de los pocos, Manuel Sánchez Silva, que desde 1844 había estado cuestionando la permanencia de la situación particular de las Vascongadas desde los parámetros teóricos del Estado liberal (de Derecho), acaba claudicando. En definitiva, es la frustración de un proyecto alternativo de España, llamese progresista o demócrata, asentado en valores integradores de la base, fundados en el dogma de la soberanía nacional, como eje vertebrador de una colectividad, y en la afirmación de un *pouvoir municipal*, sustrato de un modelo administrativo descentralizado.

Por contra, partiendo del atractivo que a los moderados les producían los regímenes forales vascongados, como la prueba más evidente de que su ideal político era realizable⁴⁷, la propuesta de los fueristas de regenerar España mediante la extensión de su modelo particular indicaba a las claras el agotamiento del modelo de Estado de los conservadores. Pero, más aún, era la expresión del miedo porque a sus provincias también les afectaban las nuevas ideas y movimientos sociales, por mucho que utilizaran todos los medios que tenían a su disposición para neutralizarlos, y porque el desarrollo y la reformulación de los regímenes forales se había debido exclusivamente a la estrecha vinculación con la Monarquía constitucional isabelina y al partido moderado que la había generado. De forma que la descomposición de ésta no podía producir más que idénticos resultados en aquellos.

Por eso, a pesar del espíritu conciliador y resguardador de la realidad foral manifestado por el Presidente del Gobierno y a pesar de la retirada de la enmienda de Manuel Sánchez Silva, y que tras la misma hicieran lo propio los senadores vascongados, aprobándose el artículo 11 del proyecto de ley de presupuestos tal cual había venido del Congreso y volviéndose con ello a la situación de origen, la puesta en cuestión de los fueros afectó sobremanera a las provincias Vascongadas, pudiendo hablarse del comienzo de una reacción fuerista-traditionalista. A este respecto, las inmediatas Juntas generales de Vizcaya celebradas, tras el debate, en Guernica entre el 11 y 25 de julio fueron la más clara expresión de ello. Así, en la sesión del día 13, aparte de consignar a los senadores firmantes de la enmienda vascongada el voto más solemne de gracias, aclamarles con el máximo título de Padres de Provincia y encargar la publicación de sus discursos, el abogado de Santurce, Miguel Loreda, leyó un discurso que, traducido al euskera, tendría mucho más eco y produciría más adhesiones que las palabras de nacionalidad vasca pro-

46. J. Corcuera, «Nacionalismo y clases en la España de la Restauración», *Estudios de Historia Social*, 28-29, (1984), pp. 261-262.

47. J. M. Ortiz de Orruño Legarda, «Las limitaciones de la revolución burguesa en España: el estado liberal y los Fueros vascos», *Trienio*, 13, (1989), p. 149.

nunciadas en el Senado por Pedro Egaña: «(...) *son dos palabras sagradas que subyugan el ánimo y que están grabadas en el corazón de los hijos de estas provincias; son dos palabras que hacen el encanto de nuestras almas; (...) ¡JAUNGOIKOA ETA FORUAC! ¡Dios y Fueros! Ante Dios bajamos todos la cabeza y ante los fueros levantamos el corazón con las dos manos (...)*⁴⁸».

Pero esa Asamblea de Guernica fue más lejos al emitir dos mensajes, uno de fidelidad a la Reina Isabel II y otro de agradecimiento al Papa Pío IX. En el primero de 19 de julio, retomando los viejos dogmas históricos (raza de origen inmemorial, pobreza del suelo, independencia originaria, unión pactada, monoteísmo primitivo, lengua ancestral...) frente a los que *desconociendo los sentimientos, la historia y la legislación, habían osado poner en duda la lealtad, el derecho y el españolismo de los vascongados*, reafirmaban su fidelidad a la Reina porque *como se dice hoy son el árbol de nuestras libertades: Dios, la Reina y el derecho son nuestro escudo*. En el segundo del 24 de julio, mostrando en alguna medida la similitud de las situaciones por las que atravesaba Roma y el País Vascongado, agradecían al Pontífice el haber proclamado el dogma de la Inmaculada Concepción de María a la que, como patrona de Vizcaya, siempre rogaban por el sucesor de Pedro y por la protección de las libertades vascongadas, y le pedían *la santa bendición al árbol de sus libertades y al pueblo congregado a su sombra*⁴⁹.

Aquel lema, las ideas tradicionalistas que estaban detrás y el grupo que las sustentaba se hicieron a partir de entonces dominantes en el País Vasco, sin que para nada se alterara el statu quo foral, sino más bien todo lo contrario porque su situación no dejaría de mejorar, siendo a este respecto significativas las contundentes declaraciones que en defensa de la exención tributaria y militar de esas provincias se realizaron desde el ejecutivo y, por supuesto, que se quedara en el olvido el artículo 11 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864. Por ello, de poco valdría la nueva oposición a la persistencia de los regímenes forales protagonizada por Manuel Sánchez Silva en marzo de 1867 en el Senado, si bien esta vez no pillaría desprevenidas a las provincias con sus críticas históricas, ya que estas habían encargado a Cayetano Manrique, vocal de la Junta Superior de Archivos, que acudiera al archivo de Simancas para cotejar los documentos recopilados por Tomás González, en que consideraban se apoyaba ese político andaluz, rectificar errores y buscar datos que fueran favorables para contribuir a una mejor defensa de la causa vascongada⁵⁰.

48. Archivo Foral de Bizkaia (A.F.B.). Libros de acuerdos de las Diputaciones generales, Regimientos generales y Juntas generales, nº 105. Actas de las Juntas generales, Guernica, 11/25-VII-1864.

49. *Ibid.*

50. Esa actuación se encontraba en línea con la reafirmación de la persona de Pedro Novia de Salcedo (1790-1865) y de su obra, cumbre del fuerismo tradicional del primer tercio del siglo XIX, *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa contra las noticias históricas de las mismas que publicó Juan Antonio Llorente y el informe de la Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda de las tres provincias bascongadas*, que escrita en 1829, por la censura no fue publicada hasta 1851. Así, frente a los ataques a los asertos contenidos en la misma realizados por el senador andaluz en sus discursos en la cámara alta, pero sobre todo en los artículos publicados en *La Soberanía nacional*, Antonio Trueba escribió *Defensa de un muerto atacado por el Excmo Sr. D. Manuel Sánchez Silva*, Bilbao, 1865 y Aristides Artiñano, *Biografía del señor D. Pedro Novia de Salcedo, Padre de Provincia y Primer Benemérito del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1866. En esta vía de recuperación de la

En cambio, a ese giro reaccionario sí afectó, incrementándolo, la cuestión de Roma y del Reino de Italia; la influencia ultramontana procedente del Vaticano cuya máxima expresión sería el Syllabus; los aires revolucionarios que soplaban por Europa; la intranquilidad social que a nivel interno estaba ocasionando la crisis económica; y, sobre todo, el proceso de resquebrajamiento irreversible del régimen constitucional isabelino, cuya trayectoria fue totalmente la contraria a la auspiciada por Alejandro Mon: en lugar de la unidad y la fuerza de la nación española, el desplazamiento progresivo del sistema político de un número mayor de sectores sociales y frente a ellos la represión.

historiografía tradicional vasca hay que destacar la reedición en 1866 de la obra fundamental de la doctrina foralista de la segunda mitad del siglo XVIII, la de Pedro Fontecha y Salazar, *Escudo de más constante fe y lealtad*.